



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2022

RECURRENTE: FELIPE GUZMÁN
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y MANUEL BRAVO
QUIJADA

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Presentación de la demanda.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, Felipe Guzmán Flores quien se ostenta como Secretario de Gestión Social del Comité Directivo Municipal del Partido

SUP-REC-151/2022

Revolucionario Institucional, presentó escrito de demanda en contra del Titular del Comité Directivo Estatal del referido Partido en Veracruz.

3 **B. Sentencia local. (TEV-AG-10/2021).** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó sentencia mediante la cual declaró improcedente y reencauzó a la instancia partidista correspondiente, para que emitiera otra resolución, y una vez hecho lo anterior, le informara lo resuelto.

4 **C. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. (CNJP-JDP-VER-004/2022).** El catorce de enero siguiente, la mencionada Comisión Nacional dictó sentencia, en la que desechó el juicio presentado por el ahora actor.

5 **D. Acuerdo plenario sobre el cumplimiento de resolución.** El siete de marzo del año en curso el Tribunal Electoral de Veracruz, declaró cumplida la resolución dictada dentro del asunto general identificado con el expediente TEV-AG-10/2021.

6 **E. Sentencia controvertida (SX-JDC-75/2022).** En contra de la determinación anterior, el catorce de marzo, la parte actora presentó juicio ciudadano, el cual fue resuelto el veintiocho de marzo del dos mil veintidós, por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar el acuerdo plenario.

7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior el uno de abril de la presente anualidad, Felipe Guzmán Flores interpuso el presente recurso de reconsideración.

8 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-151/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹, a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que en la sentencia impugnada no se

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-151/2022

realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior².

Marco normativo.

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 21 La presente controversia se originó con motivo del Juicio Ciudadano promovido por Felipe Guzmán Flores, quien se ostentó como

SUP-REC-151/2022

Secretario de Gestión Social del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Xalapa, Veracruz ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido órgano político, el cual requirió al quejoso para que en un plazo de tres días acreditará el carácter con el que se ostenta, exhibiera el documento original con el que acreditará las prestaciones solicitadas; y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Comisión Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo se le notificaría por estrados.

22 Transcurrido el término concedido y sin que el actor desahogara las prevenciones señaladas, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desechó la queja partidista presentada por el ahora recurrente.

23 Posteriormente, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró cumplida la resolución dictada dentro del asunto general identificado con el expediente TEV-AG-10/2021.

24 Ahora bien, ante la Sala Regional responsable, el ciudadano recurrente adujo lo siguiente:

- Que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal Local, ya que no se enteró del acuerdo emitido el catorce de enero de dos mil veintidós por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya que no señaló domicilio en la Ciudad de México, lo cual lo dejó en estado de indefensión.
- Que fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara su demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ya que se ubica en la Ciudad de México y él tiene su domicilio en Xalapa, por lo que, lo correcto, era que su demanda se hubiese reencauzado al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.



- Finalmente, alega que las pruebas que ofreció no fueron valoradas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

A. Sentencia la Sala Regional.

25 La Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, al tenor de las siguientes consideraciones

- La Sala determinó que los agravios hechos valer por el actor resultaban **inoperantes** pues lejos de controvertir las razones por las cuales el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia recaída al acuerdo general TEV-AG-10/2021, estaban encaminados a inconformarse con lo resuelto por el Tribunal Local en la resolución de cinco de enero de dos mil veintidós, y por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-VER/004/2022.
- Lo mismo aconteció, respecto a las alegaciones encaminadas a controvertir la falta de valoración probatoria de los documentos que presentó para acreditar la falta de pago de sus dietas por parte del Comité Directivo Estatal en Veracruz, ya que dicho argumento cuestionó la resolución intrapartidista por vicios propios, por lo cual, fue esta la que, en su momento debió controvertir, y no el acuerdo plenario que dictó el Tribunal Local, pues este se limita a tener por cumplida su sentencia, con la sola emisión de la ejecutoria intrapartidista, sin que su contenido haya sido susceptible de valoración en esa actuación.
- Finalmente, calificó como **inoperante** el agravio relativo a que el actor señaló no haberse enterado de la resolución intrapartidista ante la falta de una notificación personal, no obstante, en los autos del expediente local se concluyó que, mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil veintidós el actor solicitó copias de la resolución recaída al expediente CNJP-JDP-VER-004/2022, las cuales fueron

SUP-REC-151/2022

acordadas en la misma fecha y entregadas al actor el siete de marzo siguiente.

- De ahí que la Sala Regional estimó que el actor tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista el siete de marzo, por lo que es a partir de esa fecha que estuvo en posibilidad de controvertirla por vicios propios y no lo hizo, por lo cual la consintió.

B. Recurso de reconsideración.

26 En la presente instancia, el recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Alega que no controvertió la resolución partidista dictada CNJP-JDP-VER/004/2022 puesto que no tiene experiencia en la materia, por lo que afirma que la Sala responsable pudo haber hecho valer la suplencia de la queja en favor del suscrito al momento de emitir la sentencia.
- Finalmente, aduce que la Sala regional tanto el capítulo de antecedentes como en los considerandos de la sentencia recurrida, son hechos resumidos del acuerdo plenario del Tribunal Local, como consecuencia de las pretensiones plasmadas en el escrito inicial, mismas que confirma la referida Sala regional.

27 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

28 Esto es así, ya que, del análisis a la sentencia recurrida, así como de la demanda del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, no se advierte la existencia de algún planteamiento o análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, de ahí que, en el caso, no resulte procedente atender los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente.



- 29 En efecto, en la especie se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a determinar si fue conforme a derecho que el Tribunal Local mediante acuerdo plenario tuviera por cumplida la resolución dictada dentro del asunto general identificado con el expediente TEV-AG-10/2021.
- 30 Ahora, en la presente instancia, el recurrente dirige sus argumentos para señalar que la Sala responsable indebidamente confirmó el acuerdo plenario impugnado de fecha siete de marzo de la presente anualidad, toda vez que la omisión de controvertir lo determinado por la instancia partidista de justicia derivó de su falta de experiencia en la materia, por lo que en todo caso la Sala Xalapa pudo aplicar la suplencia de la queja en su favor al momento de emitir la sentencia.
- 31 En concepto de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.
- 32 No obsta que el recurrente alegue la aplicación del artículo 1° de la Constitución General, dado que no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 33 Lo anterior, porque dicho medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria, por lo cual, sólo deben ventilarse temas de trascendencia constitucional y/o convencionalidad de normas electorales, lo que, como se ha visto, no acontece en la especie.

SUP-REC-151/2022

- 34 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada.
- 35 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.